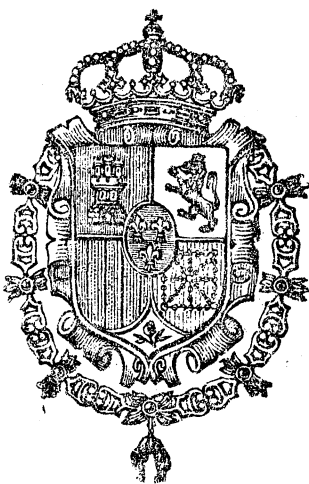


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... *Pesetas.*  
 PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 80  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

# GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Continuando los trabajos emprendidos para la reorganización de los servicios de la Armada bajo las mismas bases de simplificación y economía que han presidido para los demás Cuerpos, el Ministro que suscribe, teniendo en cuenta los autorizados informes del General Inspector del Cuerpo de Artillería de la Armada y Centro consultivo de este Ministerio, y procurando obtener la economía compatible con el reducido número de clases de que siempre se ha compuesto el citado Cuerpo, sin desatender ninguno de los importantes cometidos confiados á sus individuos, tiene la honra de someter á la Real aprobación de V. M. el unido proyecto de decreto y plantilla del Cuerpo de Artillería de la Armada.

Madrid 7 de Diciembre de 1893.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
**Manuel Pasquin.**

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;  
 En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,  
 Vengo en aprobar la unida plantilla del Cuerpo de Artillería de la Armada, no correspondiendo cubrir los puestos del Coronel y Teniente Coronel que se aumentan en ella en lugar del Brigadier que se suprime, hasta que la amortización de este último tenga definitivamente lugar.  
 Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,  
**Manuel Pasquin.**

Plantilla del Cuerpo de Artillería de la Armada.

MADRID

Consejo superior.

- Un Mariscal de Campo.
- Un Coronel.
- Un Teniente Coronel.
- Un Capitán Ayudante, Secretario del General.

DIRECCIÓN DEL MATERIAL

- Un Coronel, Jefe de Negociado.
- Dos Comandantes, auxiliares.

DIRECCIÓN DEL PERSONAL

- Un Comandante.

DEPARTAMENTO DE CÁDIZ

Arsenal.

- Un Brigadier, Jefe del ramo é Inspector.
- Un Comandante, Secretario.
- Un Coronel, Director de obras.
- Un Teniente Coronel, Jefe de la Sección de cañones, montajes, instalaciones y parque.
- Un Comandante, auxiliar, taller de cañones.
- Un Capitán, auxiliar, taller de montajes.
- Un idem id., taller de instalaciones, taller de talabartería, envases de municiones y juegos de armas.
- Un Capitán encargado del parque y almacenes de pólvora y explosivos.
- Un Teniente Coronel, Jefe de la Sección laboratorio de mixtos.
- Un Capitán auxiliar de la Sección laboratorio de mixtos.

JUNTA DE EXPERIENCIAS

- Un Brigadier, Presidente.
- Un Coronel, Vocal.
- Un Comandante, Secretario.
- Un Capitán, auxiliar.

ESCUELA DE CONDESTABLES

- Un Teniente Coronel, Director.
- Un Comandante, Jefe del Detall.
- Un Capitán, Capitán de la Compañía.
- Dos Tenientes, Profesores.

DEPARTAMENTO DE CARTAGENA

Arsenal.

- Un Coronel, Jefe del ramo é Inspector.
- Un Comandante, Secretario.
- Un Teniente Coronel, Director de obras.
- Un Comandante, Jefe de la Sección, proyectiles, espoletas, instalaciones y parque.
- Un Capitán, auxiliar de la Sección.
- Un Capitán, encargado del parque y almacenes de pólvora y explosivos.

DEPARTAMENTO DE FERROL

- Un Coronel, Jefe del ramo é Inspector.
- Un Capitán, Secretario.
- Un Teniente Coronel, Director de obras.
- Un Capitán, Jefe de la Sección, jarias, envases, instalaciones y reparaciones.
- Uno idem, encargado del parque y almacenes de pólvora y explosivos.

APOSTADERO DE FILIPINAS

- Un Teniente Coronel.
- Dos Capitanes.

APOSTADERO DE LA HABANA

- Un Teniente Coronel.
- Un Capitán.

DESTINOS DE EMBARCO

- Dos Capitanes: *Pelago* y buque Escuela de artilleros de mar.
- Un Teniente para el buque Escuela citado.

COMISIONES

Extranjero.

- Dos Capitanes.

Península.

- Un Capitán: Plasencia de las Armas.
- Un idem: Trubia y Lugones.

EVENTUALES

- Un Teniente Coronel: Vea Murguía (Cádiz).
- Un Comandante: Astilleros del Nervión.

NOTAS

- 1.ª No se comprende en esta especificación personal alguno para la Escuela de ampliación ó la que pueda sustituirla.
- 2.ª La dotación de la Escuela de Condestables está rebajada en un Capitán respecto á su actual reglamento.
- 3.ª No se comprende tampoco el personal para el *Carlos V* y los cruceros de 7.000 toneladas.
- 4.ª En la plantilla de la Junta de experiencias se suprime uno de los Capitanes auxiliares que fija el reglamento vigente.

Plantilla de distribución de Generales, Jefes y Oficiales del Cuerpo de Artillería de la Armada.

	Mariscal de Campo	Brigadieres	Coronels	Tenientes Coronels	Comandantes	Capitanes	Tenientes	TOTALES
Consejo Superior.....	1		1	1		1		4
Dirección del Material.....			1		2			3
Idem del Personal.....				1				1
Junta de Experiencias.....		1			1	1		4
Escuela de Condestables....				1	1	1	2	5
Arsenal de la Carraca.....		1	1	2	2	4		10
Idem de Cartagena.....			1	1	2	2		6
Idem de Ferrol.....			1	1		3		5
Filipinas.....				1		2		3
Habana.....				1		1		2
Embarcados.....						2	1	3
Comisiones en el extranjero						2		2
Idem en la Península.....						2		2
Eventuales (Comisiones)....				1	1			2
RESUMEN TOTAL.....	1	2	6	9	10	21	3	52

Pesetas.

Presupuesto de esta plantilla.....	253.750.
Idem de la que rige actualmente.....	271.000.
Economía que se obtiene con la que se propone.	17.250.

Madrid 27 de Septiembre de 1893.—El General, Director del Personal, Vicente Carlos Roca.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y con arreglo á lo prevenido en el art. 27 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puesto en vigor por la ley de 5 de Agosto último;  
 En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 3.000 pesetas al cap. 3.º «Cuerpo Diplomático y Consular», art. 1.º «Personal del Cuerpo Diplomático», del presupuesto de los departamentos ministeriales, Sección 2.ª «Ministerio de Estado», del corriente año económico 1893-94.

Art. 2.º El importe de dicho suplemento se cubrirá por medio de transferencia del cap. 1.º «Administración Central», art. 5.º «Correos de Gabinete del exterior», cuyo crédito se reduce en la suma de 4.000 pesetas.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
German Gamazo.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido á consecuencia de la diversidad de criterio entre el Ministerio de Ultramar y el de la Guerra con motivo de las concesiones de derechos pasivos á militares con posterioridad á la ley de 23 de Abril de 1892, que el primero de los citados Ministerios declaró lesivos á los intereses del Estado por Real orden de 1.º de Mayo del corriente año, el expresado Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«El Consejo, en su consulta de 19 de Abril último, opinó que para las clases militares como para las civiles, debe tenerse en cuenta, al hacerse las clasificaciones, la ley de Clases pasivas de 21 de Abril de 1892 para los casos que ocurran con posterioridad á su publicación y que no encuentra fundamento en la legislación vigente la concesión de peso por escudo á los retirados militares que residan en en la Península, y por último, que el Ministerio de Ultramar signifique á los de Guerra y Marina la necesidad de declarar lesivas á los intereses del Estado las clasificaciones hechas, á contar desde la promulgación de la ley de 21 de Abril de 1892, debiendo darse al Fiscal de lo Contencioso las instrucciones necesarias á fin de obtener la revocación de las Reales órdenes respectivas por la vía contenciosa.»

Habiendo resuelto el Ministerio de Ultramar este asunto, de conformidad con el anterior dictamen, el Ministerio de la Guerra, en 3 de Junio último, contestó á la Real orden que sus fundamentos partían de un concepto equivocado al suponer que el Ministerio y el Consejo Supremo de la Guerra consideran que pueden concederse tales aumentos después de la ley de Clases pasivas de Ultramar, confundiendo con la resolución de 17 casos anteriores la de otros 20, significando que debe revocarse la de estos últimos, como lesiva á los intereses del Estado; que los interesados no podían ser responsables del tiempo invertido en la tramitación de sus expedientes; que la clase militar ha venido disfrutando de ciertos beneficios en Ultramar durante largo tiempo; que se le habían aplicado algunos de aquéllos, ya antes obtenidos por los empleados civiles; que el reglamento de 1866 no se aplicó al Ejército hasta el año de 1885; que la ventaja concedida á los militares por el artículo adicional de la ley de 21 de Abril de 1892 alcanza á un reducidísimo número; que las fatigas del servicio militar justifican cualquier gracia especial que á los militares se conceda. Sostiene que no hay lesión alguna del interés del Estado en las resoluciones de los 20 casos referidos. Añade el Ministerio de la Guerra que por sí mismo puede modificar ó rectificar los acuerdos, si no son legales, sin que por otro departamento ministerial se acuda á la vía contenciosa para revocarlos.

El Negociado correspondiente del Ministerio de Ultramar expuso que el de Marina, en Real orden de 21 de Mayo último, dictada con acuerdo del Consejo de Señores Ministros y de acuerdo con el informe del de Estado en pleno, reconoce que el verdadero estado de derecho se produce en cuanto al retiro, cuando se dicta la resolución por la que se hace la clasificación definitiva, no la provisional, que tiene un carácter transitorio, dejando siempre todas las cuestiones que de la declaración puedan surgir, por lo que es indudable que la resolución que en el expediente recaiga debe ajustarse á los preceptos de las leyes hoy vigentes y no á las que anteriormente rigieran.

El Ministerio de la Guerra está en un error, según el Negociado, al creer que se han declarado lesivos al interés público los casos mencionados. Los Ministerios de la Guerra y Marina son los que deben declararlo, si

hay para ello motivos, y no el de Ultramar, que se limitó á significarlo así.

El Negociado no desconoce las fatigas que sufren y los sacrificios que, en cumplimiento de su deber, hacen el Ejército y la Armada; pero estas razones no bastan para concederles beneficios que no autorizan las leyes.

Desde la publicación de la ley de 13 de Julio de 1885, á pesar de que respetaba los derechos antes adquiridos, se han declarado haberes pasivos militares, prescindiendo de la misma. Las Reales órdenes á que se refieren los 20 casos mencionados deben ajustarse á los preceptos de las leyes vigentes en sus fechas, y no á las que anteriormente rigiesen. Los Ministerios de la Guerra y de Marina son los que han de declarar lesivas de los intereses públicos dichas Reales órdenes, y no el de Ultramar, que al significarlo así ha cumplido con su deber. Opinó también el Negociado que debía comunicarse á los Gobernadores generales de Ultramar y á la Ordenación de pagos del Ministerio de Ultramar la suspensión del de los haberes á cuantos los perciben á razón de peso por escudo residiendo en la Península, siempre que se haya hecho la declaración definitiva después de promulgada la ley de 21 de Abril de 1892.

El Ministerio de la Guerra en 13 de Junio dijo que en la GACETA del 2 aparece la Real orden del Ministerio de Ultramar sobre el asunto de que se trata en este expediente, y que sostenía cuantas resoluciones de expedientes habían emanado de aquel departamento sobre este particular. Reconoce la diferencia de apreciación entre el Ministerio de la Guerra y el de Marina. Añade que la consulta del Ministerio no se refería más que á los 17 casos más antiguos, y no á los 20 posteriores, sobre los que nada se preguntaba; que el Ministerio de la Guerra está facultado para enviar á un Consejero militar á las discusiones del de Estado, y se concluye diciendo que no se publicará por Guerra la citada Real orden en su colección legislativa, y que deben contrarrestarse los efectos producidos por su publicación.

Por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, su fecha 19 de Julio, se dice que la declaración definitiva retrotrae sus efectos al tiempo de la provisional, y se dispone que se oiga al Consejo de Estado sobre la reforma de la Real orden de 1.º de Mayo último.

Dada cuenta de este expediente en Consejo de Ministros y nombrado Ponente el de Gracia y Justicia, éste evacuó su informe diciendo que, si bien las 20 concesiones se hicieron después de promulgada la ley de 21 de Abril, ya estaba hecha la concesión provisional, faltando únicamente la definitiva, y que, por tanto, las mencionadas clasificaciones no pugnan abiertamente con la ley, porque su art. 3.º no distingue entre una y otra clasificación, y por esta razón debe modificarse la Real orden de 1.º de Mayo. De otro modo resultaría que los individuos del Ejército y de la Armada residentes en Ultramar, á quienes los Gobernadores generales hubiesen reconocido haberes pasivos antes de promulgarse la ley, podrían creerse perjudicados por la distancia etc., que retrasaría el despacho por los Centros de la Península. En cuanto á los 17 expedientes no resueltos, ya reconoce el Ministerio de la Guerra que la ley es terminante y que no deben concederse retiros ni pensiones militares á razón de peso por escudo cuando los interesados residan en la Península, siquiera en buenos principios de derecho no se les deba hacer responsables de la lentitud en la tramitación.

Con motivo del expediente de D. Manuel Gómez Cuevas, resolvió esta cuestión el Ministerio de Marina en distinto sentido que el de la Guerra, diciendo que, aun prescindiendo de la ley de 21 de Abril de 1892, la Real orden de 28 de Septiembre de 1858, que concediera retiros por Ultramar con el mencionado aumento, no puede considerarse vigente después de las leyes de 2 de Julio de 1865 y 29 de Junio de 1868.

La parte dispositiva de la Real orden de 1.º de Mayo dice así: «El Ministerio de Ultramar significa al de la Guerra la necesidad de declarar lesivas de los intereses del Estado las declaraciones de derechos pasivos hechas por el de la Guerra, á contar desde la promulgación de la ley de 21 de Abril de 1892 y de obtener por la vía contenciosa la revocación de las Reales órdenes respectivas, dándose al efecto las instrucciones necesarias al Fiscal de lo Contencioso.»

Según nota que obra en el expediente de las 20 Reales órdenes de Guerra, en la relativa á Mallart y Masarnau se hizo la declaración provisional en 21 de Agosto de 1891 y la definitiva en 5 de Agosto de 1892. Hay dos declaraciones provisionales posteriores á dicha promulgación; las favorables á los interesados D. Toribio Rocaberti y Polo (29 de Abril de 1892) y D. Pedro Garrido Romero (28 de Junio de 1892), y respecto al primero se dictó declaración definitiva en 24 de Junio de 1892. Las definitivas en los 20 expedientes son todas posteriores á

la promulgación de la ley, y el traslado á la isla de Cuba quedó en suspenso por orden verbal del Subsecretario de Ultramar.

La Real orden de 27 de Julio, por la que se consulta el expediente al Consejo de Estado en pleno, señala como materia del dictamen la modificación de la publicada en la GACETA DE MADRID acerca de los derechos pasivos militares concedidos á razón de peso por escudo después de promulgada la ley de 21 de Abril de 1892. Para que el Consejo emita su parecer, es necesario recordar las conclusiones de la Real orden de Ultramar, que se comunicó á los Ministerios de Guerra y Marina. La primera conclusión de la misma no puede rebatirse en manera alguna; las leyes se promulgan para que sean cumplidas, y desde la citada de 21 de Abril, que deroga las anteriores, no existe otra legislación; por consiguiente, ninguna otra es aplicable, así á las clases militares como á las civiles, y tampoco esto se ha negado por el Ministerio de la Guerra. La segunda conclusión es una consecuencia lógica de la primera. Al decirse que no encuentra fundamento en la legislación vigente la concesión de peso por escudo á los retirados militares que residan en la Península, claro es que no se niega que en algún tiempo ese fundamento haya existido, y que en tiempo hábil y cuando regía una legislación diferente se hayan hecho declaraciones válidas de derechos pasivos. La palabra vigente de la segunda conclusión equivale á las de «ley de 21 de Abril de 1892» y no puede entenderse en otro sentido. La conclusión tercera es la que ha producido la cuestión en que ahora se ocupa el Consejo al indicar que las Reales órdenes posteriores y contrarias á la ley de 21 de Abril han perjudicado al Estado en sus derechos, y que debe pedirse su revocación por la vía contenciosa.

Admitidas las dos primeras conclusiones, era de rigor consignar la tercera, porque si no había más legislación aplicable al caso de los retirados militares de Ultramar residentes en la Península que la ley de 21 de Abril, lo que en contra de ella se hubiese hecho no podría sostenerse como legal á pretexto de privilegio á ciertas clases, porque no lo había, ni tampoco porque debiera conservarse una legislación especial, porque la citada ley no la establecía. Y si no podía conservarse, era natural acudir á los medios prevenidos en la ley; es decir, al recurso contencioso del que el Estado en su caso puede aprovecharse lo mismo que los particulares.

No entró el Consejo, ni lo conceptuó preciso, ni para ello tenía antecedentes bastantes, en el estudio de esos casos, ni en el de los 20, ni en el de los 17 que constan en las listas; no se le remitiría el expediente para el examen de las cuestiones particulares, sino de la general y comprensiva de todos ellos, ni hubiera podido emprender esa tarea, cuando algunos expedientes se declaraban fenecidos y resueltos por Reales órdenes, caso en que ya no entiende el Consejo, sino, habiendo términos hábiles para ello, el Tribunal de lo Contencioso administrativo. Así es que en el dictamen no se examina caso alguno concreto, sino la cuestión general en principios. Por eso la conclusión tercera tiene el mismo carácter y se limita á decir que el Ministerio de Ultramar signifique á los de Guerra y Marina la necesidad de declarar lesivas á los intereses del Estado las declaraciones hechas en contra de la ley de 21 de Abril de 1892 después de su promulgación.

Si otra cosa hubiera creído este Consejo, no hubiese dejado de señalar tal ó cual expediente y Real orden que en esas circunstancias estuviera; pero repite que no fué consultado para el examen particular de los expedientes individuales.

La suspensión del traslado de varias Reales órdenes por considerarse contrarias á la referida ley, fué anterior á la consulta pedida al Consejo y obra de la Administración activa y del Ministerio de Ultramar, el solo competente para decretar aquella medida. Pero ahora puede añadir el Consejo que el Ministerio de Marina, tan interesado como todos en el cumplimiento exacto de las leyes, y como el de Guerra por la conservación y defensa de los intereses militares, entiende la cuestión absolutamente lo mismo que el Consejo de Estado en su referido dictamen.

Que suponiendo que se hubiesen citado en el dictamen del Consejo casos particulares, lo que no se hizo, tampoco se faltó á consideración alguna á los Ministerios de Guerra y de Marina, pues éstos eran los que habían de apreciar si eran ó no lesivas de los intereses del Estado las mencionadas Reales órdenes.

Laméntase el Ministerio de la Guerra de que no se hubiese puesto en su conocimiento la discusión de este expediente en Consejo pleno, para que aquel Ministerio y el Consejo Supremo de la Guerra hubiesen defendido sus apreciaciones por medio de algún Comisario ó Delegado. El Consejo; sin tratar extensamente la cuestión,

repetirá lo ya dicho, que no se sometían á su opinión casos particulares, sino la cuestión general en principios, y para resolverla le bastaba entenderse con el Ministerio de Ultramar, del que procedía la consulta.

Es cierto que por el decreto de 28 de Julio de 1892 el Ministerio de la Guerra está facultado (art. 7.º, párrafo último) para mandar Comisarios que asistan á las deliberaciones del Consejo; pero no es éste quien está llamado á proponer la asistencia de los Comisarios, sino aquél, en su caso, quien puede hacer uso de dicha facultad.

Por lo ya expuesto se demuestra que la publicación de la Real orden en la GACETA no significaba que el departamento de Ultramar invadiese atribuciones propias de los de Guerra y Marina; al contrario, dejando á éstas toda la libertad de acción compatible con la observancia de las leyes, única permitida, legislaba sobre la materia de clases pasivas, que es de su indisputable competencia. Y en el supuesto de que aquellas Reales órdenes de Guerra y de Marina fuesen contrarias á los preceptos de la ley, no había otro medio de prevenir sus efectos que acudir á la vía contenciosa.

No habiendo tratado este Consejo de examinar uno por uno los casos concretos á que se refería el expediente, por las razones antes alegadas, las palabras de la Real orden de 1.º de Mayo de este año, «Declaraciones hechas por ese departamento ministerial (el de Guerra y el de Marina), á contar desde la promulgación de la ley de 21 de Abril de 1892», no pueden entenderse sino como equivalentes de estas otras «que se hubiesen hecho en contravención á la ley, sean las que fuesen»; de suerte, que ni por los antecedentes de la consulta, ni por las palabras mismas y alcance de la conclusión 3.ª, censuraba el Consejo ninguno de los aludidos expedientes. Y mucho menos dirigía ningún cargo al Supremo de la Guerra por ninguno de ellos, ni negaba que las clases militares fueren acreedoras á ciertos privilegios y franquicias, limitándose á declarar que la ley les había privado con ciertas compensaciones de las que anteriormente les había concedido.

Se indica en algunos documentos muy autorizados del expediente que la ley de 21 de Abril no distingue entre clasificaciones provisionales y definitivas, y que sería injusto privar á los interesados de los derechos adquiridos por los primeros, y hacerlos responsables de los perjuicios que pudiera irrogar el retardo en el despacho de sus expedientes. La ley de 21 de Abril es, en cierta manera, extraordinaria, y crea legislación especial y dispone la revisión de los expedientes, por lo cual en el art. 3.º, párrafo segundo, dice: «Las cesantías, jubilaciones, retiros ó pensiones de cualquier clase que en adelante se declaren, no serán satisfechas á razón de peso por escudo, sino á los que tengan domicilio y residencia en el país, por cuyas Cajas se abonen aquellos derechos; los que residan en la Península, aunque cobren por los Tesoros de Ultramar, sean civiles ó militares, percibirán su haber al tipo designado en la Península para los de su clase.» El art. 1.º había declarado sujetos á revisión los expedientes de todos los que disfrutaban cesantía, pensión, retiro ó jubilación por cualquiera de los Tesoros de Ultramar, exceptuándose únicamente las viudedades y orfandades, que continuarían pagándose como hasta el día de la promulgación de la ley. La exención que ésta consignó á favor de viudas y huérfanos confirma la regla general en contrario que había de regir para las clases civiles y militares, únicas á las que es aplicable la palabra *retiros* del mismo artículo.

Cuando una ley se propone cortar abusos, es natural que ni los consienta en adelante ni permita que continúen los existentes; de aquí el rigor propio de las de esta clase que se observa en la de 21 de Julio de 1892.

Queda consignado en el extracto que se han hecho declaraciones definitivas posteriormente á la ley que se acaba de citar, y si las provisionales de las mismas son anteriores, y si del cumplimiento de la ley resultan perjuicios á los interesados que incoaron sus expedientes bajo otra legislación diferente ó contraria, no por eso ha de seguirse aplicando, cuando impera otra diferente. El derecho al percibo de haberes pasivos y su cuantía no comienza cuando se ingresa en los empleos, sino cuando se reúnen los requisitos exigidos para gozarse, ni se adquieren de una manera perfecta por las clasificaciones provisionales, sino por las definitivas, y aun las que un tiempo tuvieron ese carácter pueden sujetarse, y se han sujetado muchas veces, á revisión.

Las declaraciones definitivas son las que producen estado de derecho, y no las provisionales, que se pueden revocar por la misma Autoridad que las ha dictado, por lo cual es evidente que la ley de 21 de Abril se refiere solamente á las definitivas.

Resulta de todo lo anteriormente expuesto que, en

cuanto al fondo, nada hay que modificar en la Real orden de 1.º de Mayo, y que solamente podrá aclararse la conclusión 3.ª, expresándose que el Ministerio de Ultramar, á quien incumbe velar por el cumplimiento de la legislación sobre clases pasivas, tanto civiles como militares, signifique al Ministerio de la Guerra que la Real orden de 1.º de Mayo no invade atribuciones de otros departamentos, ni el de Ultramar ha de dar las órdenes para que se entable por quien proceda la vía contenciosa, sino el mismo departamento de Guerra, que dictó las expresadas Reales órdenes.

Y habiéndose dignado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, conformarse con la aclaración hecha en el preinserto dictamen, relativa á la conclusión 3.ª de la Real orden de 1.º de Mayo último, expedida por el Ministerio de Ultramar, de su Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1893.

SAGASTA

Sres. Ministros de la Guerra, Marina y Ultramar.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Practicada la visita extraordinaria á los Registros de la propiedad de Sueca, Manacor y Cangas de Onís, que desempeñan D. Rafael Conde y Mata, Don Julio Romero Jusén y D. Ulpiano Martínez Corbalán, respectivamente, y de acuerdo con lo propuesto por V. I. en el expediente general sobre reconstitución de los Registros civiles destruidos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se haga extensiva á dichos funcionarios la Real orden de 15 de Julio último, en la que se declaró haber contraído mérito extraordinario el Registrador de Bilbao D. Francisco Alcalde Zabalza, á los efectos de la regla 3.ª, artículo 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, por los trabajos que realizó con los tres referidos Registradores, como Auxiliares de la Sección especial organizada en ese Centro directivo para el indicado servicio, en virtud de la Real orden de 16 de Diciembre de 1891.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1893.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: el REY (Q. D. G.), y su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Delegación del Gobierno, ha tenido á bien disponer se publiquen en la GACETA DE MADRID las condiciones y estipulaciones consignadas en la escritura de concierto con la mayoría de los fabricantes de pólvoras y mezclas explosivas, para el pago del impuesto creado por el art. 49 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, otorgada en 1.º del actual, á fin de que sean conocidas por las Autoridades, Centros y oficinas que puedan en su día intervenir en las cuestiones que se relacionen con el citado impuesto y por los obligados á satisfacerlos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1893.

GAMAZO

Sr. Delegado del Gobierno en el arrendamiento de tabacos.

*Copia de las condiciones y estipulaciones consignadas en la escritura otorgada en 1.º de Diciembre de 1893, ante el Notario D. Tomás Rivera Infante, entre el Excmo. Señor Ministro de Hacienda y la mayoría de los fabricantes de pólvoras y mezclas explosivas para el pago del impuesto creado por el art. 49 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, que se citan en la precedente Real orden.*

### CONDICIONES

Primera. La mayoría de los fabricantes de pólvoras y mezclas explosivas se concerta con el Estado para el pago del impuesto creado por el art. 49 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893. El tiempo de duración del concierto será el comprendido entre el 1.º de Septiembre último y el 30 de Junio de 1899, por la suma de 2.573.333 pesetas y 34 céntimos, distribuidos en esta forma: pesetas 333.333 con 34 céntimos por diez meses del año económico actual, á partir del 1.º de dicho mes de Septiembre, ó sea á razón de 400.000 pesetas por cada uno de los dos años económicos siguientes; la

misma suma, con el aumento de un 15 por 100, ó sea la cantidad de 460.000 pesetas por el año cuarto; igual cantidad de 400.000 pesetas, con el aumento de un 20 por 100, ó sea pesetas 480.000 por el año quinto, y la repetida suma de 400.000 pesetas, con el aumento de su 25 por 100, ó sea pesetas 500.000 por el sexto y último año económico, que terminará en la ya expresada fecha 30 de Junio de 1899.

Segunda. Las cantidades expresadas en la condición anterior se ingresarán por la representación de los fabricantes concertados, en la Tesorería Central, por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Tercera. La falta de pago de todo ó parte de cada plazo en la fecha señalada, será motivo para imponer y exigir el 6 por 100 de interés de demora que se aplicará á contar desde el primer día del mes á que corresponda el vencimiento, pudiendo desde luego la Administración, sin más requerimiento que el contenido en esta condición, expedir el apremio contra todos ó algunos de los fabricantes concertados, quedando éstos para con la Hacienda obligados mancomunada y solidariamente al pago del débito y costas que se ocasionen con todos sus bienes habidos y por haber, y sin perjuicio de que la Administración pueda acordar además la intervención de fábricas ó cualquiera otra medida que estime conveniente para asegurar los intereses del Tesoro.

Cuarta. Si llegara el caso que se menciona en la condición precedente, podrá la Administración considerar rescindido el concierto, recaudándose directamente por la misma el impuesto.

Quinta. Al cumplimiento de las responsabilidades que nacen de este concierto, obligan los fabricantes que constituyen la mayoría sus bienes, derechos y acciones, renunciando todos los privilegios que las leyes les concedan y considerándolos especialmente hipotecados al efecto.

Sexta. Los fabricantes concertados remitirán á la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos una relación mensual que comprenda las fábricas que utilicen, nombre del propietario y pueblo en que radique cada una de ellas y las cantidades en kilogramos debidamente clasificadas de las pólvoras y mezclas explosivas elaboradas y vendidas en el mes á que la relación se refiera.

Séptima. Los mismos fabricantes quedan en virtud del concierto subrogados en todos los derechos de la Hacienda para percibir directamente, así de los fabricantes comprendidos ó no en el concierto, como de toda persona obligada al pago del impuesto, las cantidades que correspondan con sujeción al reglamento de 22 de Agosto último por las pólvoras y mezclas explosivas que elaboren aquéllos y que existan al celebrarse el concierto en almacenes ó depósitos para la venta ó consumo. En su consecuencia, podrán ejercer vigilancia para reprimir el fraude, observando las reglas establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan para perseguir la defraudación de las contribuciones é impuestos. Los agentes que con tal objeto tengan los fabricantes, deberán ser autorizados por la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos, como centro encargado de la Administración central del impuesto, y con este requisito disfrutará la consideración de funcionarios públicos para los efectos de la investigación y denuncia ante la Administración pública de la defraudación del impuesto, con arreglo á las prescripciones del reglamento de 22 de Agosto último.

Octava. El importe del impuesto que devenguen las pólvoras y mezclas explosivas que se importen del extranjero, corresponderá al Estado.

Novena. Las pólvoras y mezclas explosivas que se elaboren en las fábricas del Estado no devengarán el impuesto, y por lo tanto, los fabricantes concertados no tendrán derecho á percibir cantidad alguna por este concepto, siempre que sean transportadas por cuenta del Gobierno ó se haga la consignación por Autoridad militar constituida.

Décima. No estarán exentas del impuesto las pólvoras y mezclas explosivas que los fabricantes nacionales ó extranjeros contraten para el servicio de los Ministerios de Guerra y Marina.

Undécima. A la terminación del concierto quedarán sujetos los fabricantes al aforo de las existencias que les resulten en sus fábricas y almacenes, y éstas sujetas al pago á la Hacienda del impuesto correspondiente.

### ESTIPULACIONES

Primera. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con el carácter que ostenta hace cesión á los fabricantes de pólvoras y mezclas explosivas, legalmente representados por los señores D. Joaquín Ariza é Hidalgo y D. Manuel Ballesteros y Contin, cuyos nombres se designan en la Real orden de 13 de Noviembre último, de todos los derechos concedidos por el artículo 49 de la vigente ley de Presupuestos generales del Estado para establecer el impuesto de 40 céntimos de peseta en kilogramo de pólvora de caza; 15 céntimos en kilogramo de pólvora de mina, y una peseta en kilogramo de mezclas explosivas, fabricadas en el Reino, con sujeción á lo que se dispone por el reglamento de 22 de Agosto último, dictado para su administración, imposición y cobranza, quedando en virtud de este concierto subrogados en todos los derechos de la Hacienda para percibir directamente, así de los fabricantes comprendidos ó no en este concierto como de toda persona obligada al pago del impuesto, las cantidades que correspondan, con sujeción al citado reglamento.

Segunda. Que toda cuestión que se suscite por falta de cumplimiento ó interpretación de las condiciones de este contrato será ventilada y resuelta administrativamente, renunciando los fabricantes concertados á intentar por otro medio reclamación alguna, ya lo promueva el mismo gremio de fabricantes ó cualquiera de los concertados.

Tercera. Los citados Sres. D. Joaquín Ariza é Hidalgo y D. Manuel Ballesteros y Contin, como mandatarios de los fabricantes, cuyos nombres se expresan en la repetida Real orden, por su parte aceptan la cesión hecha por el Excmo. señor Ministro de Hacienda á nombre del Estado, y obligan á sus mandantes á cumplir todas las condiciones expresadas en la referida Real orden, las cuales dan aquí por reproducidas en la forma en que están redactadas, así como que las cuestiones que pudieran suscitarse se ventilan del modo que acaba de expresar el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Es copia.—El Delegado del Gobierno, J. R. de Oja.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Dirección general con el fin de determinar las reglas que deben dictarse para el cumplimiento de la vigente ley de Presupuestos en lo que se refiere á la exacción del impuesto creado por el art. 49 de la misma sobre las pólvoras y mezclas explosivas:

Vista la consulta del Administrador de la Aduana de Bilbao respecto á aplicación de los preceptos del ar-

tículo 9.º del reglamento formulado para especificar las reglas á que ha de sujetarse la cobranza de aquel impuesto en lo referente al adeudo de pistones para escopetas, cartuchos de caza y de fuego central:

Resultando que la consulta de referencia se funda en que el peso de un kilogramo de mezcla explosiva, que el citado artículo consigna para el millar de cápsulas, no guarda proporción con el de los géneros antes citados, puesto que el millar de pistones para escopetas pesa 120 gramos, el de pistones para cartuchos de caza 80 gramos, y 840 el millar para los de fuego central:

Considerando que el avance que debe darse al mencionado artículo necesita aclaración, pues en él sólo se comprenden las cápsulas empleadas para la explosión de dinamita, y en tal supuesto debe ampliarse, para los efectos del pago del impuesto asignado, un peso proporcional de mezcla explosiva á los pistones de que se hace mención;

Y considerando que al propio tiempo debe determinarse el modo de distinguir, para los efectos del pago del impuesto, la pólvora de caza de la de mina, así como qué productos son los que con arreglo al Arancel vigente deben satisfacer aquél;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Delegación del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que para la percepción del impuesto sobre pólvoras y mezclas explosivas debe entenderse que 1.500 pistones para cartuchos de fuego central equivalen á un kilogramo de materia explosiva, y 10.000 pistones para escopetas y cartuchos de caza representan también un kilogramo de aquella materia.

2.º Que se considere como pólvora de caza la que pase por una criba metálica de agujeros redondos de dos y medio milímetros de diámetro.

Y 3.º Que el impuesto de referencia debe cobrarse por todos los artículos que adeudan por la partida 128 del Arancel vigente.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Joaquín Alió y Perres en solicitud de que se habiliten las playas denominadas El Algué y el Castell, á tres kilómetros de Palamós, para el embarque de adoquines, producto de las inmediatas canteras y de la implantación de una nueva industria en el país en concurrencia con la extranjera:

Vistos los informes de las Autoridades provinciales, todos ellos favorables á la concesión que se solicita:

Considerando que de accederse á dicha habilitación en nada se perjudican los intereses del Tesoro y se favorecen mucho los del país con la creación de una nueva industria:

Y considerando que las operaciones de embarque pueden ser fácilmente vigiladas por la Aduana de Palamós y por las fuerzas del Resguardo de Carabineros;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer la habilitación de las playas denominadas El Algué y el Castell para el embarque de adoquines, cuyas operaciones serán vigiladas por la fuerza de Carabineros y debidamente documentadas por la inmediata Aduana de Palamós.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Aduanas.

#### RECTIFICACIÓN

En la Real orden de este Ministerio, fecha 16 de Octubre último, relativa á la forma de pago de intereses atrasados del 3 por 100 exterior, publicada en la GACETA de ayer, aparecen los dos siguientes errores de copia: En la segunda línea dice *pagos*, debiendo decir *pago*; y en el primer considerando, línea segunda, dice *Deuda* exterior, debiendo decir *Deuda* interior.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### RALES ORDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la existencia del cólera en Trípoli de Berbería, y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y en las re-

glas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido Septiembre; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población, sea cual fuese la fecha de salida, y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, sin determinación de fechas, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Trípoli, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1893.

LOPEZ PUIGSERVER

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á faltas administrativas cometidas por la Diputación provincial de Málaga, ha emitido con fecha 26 de Octubre el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 21 del corriente se consulta á la Sección en los ocho expedientes sobre faltas administrativas en la Diputación provincial de Málaga, incoados por el Gobernador civil de la provincia, quien los ha elevado á V. E. con una extensa y razonada Memoria en que examina con celo é imparcialidad la conducta de aquella Corporación.

Expone el Gobernador con fecha 16 de Abril último, que al iniciar la inspección se propuso extenderla á todos los servicios provinciales, pero que no ha acopiado más dato porque estos sólo servirían para señalar la existencia de mayores, y perjuicios que no cesarían mientras la actual Diputación continúe en sus funciones, y por ser suficientes los acumulados para convencer de la grave responsabilidad que pesa sobre los Diputados, en consideración á los siguientes hechos que refiere y aprecia.

La Diputación adeudaba al Tesoro público en 27 de Enero último por descuento de los haberes de sus empleados hasta fin del ejercicio económico anterior, la suma de 377.105 pesetas y 79 céntimos, lo que constituye una distracción de fondos, conforme se declaró en Reales órdenes de 23 de Abril de 1881 y 21 de Mayo de 1884, relativas á las suspensiones de las Diputaciones de Cádiz y Castellón, pues la referida falta determinó casi exclusivamente que ambas Corporaciones quedaran sometidas á los Tribunales, y que se corrigiese con la suspensión gubernativa á la segunda, aunque las circunstancias eran menos graves, puesto que puede afirmarse que las 377.105 pesetas han sido malversadas, una vez que no se hallan en la Caja provincial, y que el Presidente de la Diputación no ha contestado al oficio en que se le preguntaba el destino de la mencionada suma.

Según práctica constante de las Comisiones provinciales que periódicamente se suceden, éstas, interpretando abusivamente el párrafo tercero del art. 28 de la vigente ley Provincial, declaran urgentes casi todos los asuntos de que debiera conocer la Diputación, á fin de entender en los mismos, pues la ley las faculta para resolver interinamente los expedientes en que concurra aquella circunstancia, consiguiéndose con tal proceder que la Diputación no examine bien y detalladamente más que los presupuestos, y que en cada reunión semestral se le dé cuenta de una interminable serie de acuerdos adoptados con carácter de interinidad que son aprobados sin discusión.

Los Vocales de la Comisión provincial se han venido instituyendo en los distintos turnos de la misma, sin justificar enfermedad ni licencia obtenida, y la Secretaría llamaba al Vocal sustituto sin acuerdo especial de la Comisión y sin acreditar que dicho sustituto era el Vocal correspondiente al turno inmediato.

No obstante lo dispuesto en Reales órdenes de 5 de Enero de 1887 y 12 de Julio de 1889, el Vicepresidente de la Diputación, D. Miguel Morales Hidalgo, ha venido desempeñando á la vez que aquel cargo el de Vocal de la Comisión provincial.

En 21 y 27 de Enero se adeudaba á los Maestros de primera enseñanza, por aumento gradual de sueldos, 30.093 pesetas, y á los ex Vocales de la Comisión provincial 24.238 pesetas. En sentir del Gobernador, las restantes obligaciones corren parejas de las mencionadas, existiendo funcionarios á quienes desde hace años no se ha satisfecho ni una mensualidad, y cometiéndose el abuso de entregar á los acreedores, y aun con destino á obras públicas, cartas de pago en favor de algunos Ayuntamientos, en las que se hace constar falsamente

que éstos han verificado ingresos que no han tenido efecto, cuyos documentos son negociados con descuentos enormes, hechos que son públicamente notorios.

Del expediente núm. 6 resulta que el Jefe de carreteras Sr. Llamas manifestó que tenía en su poder varias cartas de pago que le habían sido entregadas para dedicar su importe á la reparación de caminos.

Afirma el Gobernador que es lamentable la situación de los establecimientos de Beneficencia, pues se adeudan sumas de consideración á los empleados y á los abastecedores, motivando esto infinidad de conflictos que en ciertos casos han sido evitados por los Administradores, satisfaciendo con su peculio particular las más apremiantes necesidades de los enfermos y asilados, llegando á veces el abandono á determinar que las nodrizas de fuera del Asilo acudieran al edificio de la Diputación y del Gobierno civil, amenazando con abandonar en las escaleras y corredores de aquél á los niños puestos á su cuidado.

El presupuesto de ingresos de 1890-91 importaba 1.248.013 pesetas y 92 céntimos, y lo recaudado asciende á 1.048.583 pesetas y 87 céntimos, existiendo una diferencia de menos en la recaudación que se eleva á 199.430 pesetas y 5 céntimos, y que demuestra falta de energía y celo en la cobranza del contingente provincial. Además, los gastos de Administración provincial llegan á 185.713 pesetas, cifra excesiva si se la compara con la de 11.550 pesetas que es la dedicada á carreteras. Por último, en dicho ejercicio ingresaron por el concepto de resultados de los anteriores 37.176 pesetas, y se pagaron por idéntico concepto 91.501 pesetas.

En el presupuesto de 1891-92 excede, por el contrario, la recaudación por resultados de lo satisfecho por el propio concepto, de donde se deduce que el excedente se destina al pago de lo corriente y no de lo atrasado.

Para dar una idea de cómo se verifican los pagos en la Diputación, examina el Gobernador el expediente número 8, que prueba que en la Depositaria provincial existen documentos relativos á pagos hechos y no formalizados, por lo que no pueden servir de base á las operaciones de data, que importan 94.855 pesetas.

Termina el Gobernador proponiendo la suspensión de los Diputados electos en 1890, medida que cree no debe hacerse extensiva á los electos en 1892, en atención á que estos últimos no han incurrido en responsabilidad tan grave que merezca aquella corrección, si bien estima que procede advertirles que en lo sucesivo cuiden más puntualmente del cumplimiento de las leyes.

La Subsecretaría, vistos los artículos 132, 133 y 139 de la ley Provincial, propone que informe esta Sección sobre si debe decretarse la suspensión de los Diputados contra los que resulte responsabilidad.

A juicio de la Sección, los expedientes instruidos por el Gobernador civil demuestran que la Diputación provincial de Málaga ha incurrido en responsabilidad, con arreglo á los números 1.º y 4.º del art. 131 de la ley Provincial, pues los hechos sobre que versan aquéllos constituyen unos infracciones manifiestas de la ley, con abuso de las propias facultades, revelando otros negligencia ú omisión de que resulta perjuicio á los intereses que le están encomendados, abuso en la administración de sus fondos é indicios de malversación de caudales públicos.

La práctica irregular de entender la Comisión provincial en asuntos que son de la competencia de la Diputación, previa la declaración de urgencia, y la informalidad con que se efectúan las sustituciones de los Vocales de los distintos turnos, prueban que hay abuso de las facultades propias con infracción de los preceptos legales.

Que asimismo existe negligencia, de que resulta perjuicio á los intereses y servicios que les están encomendados, lo justifican el estado de las atenciones de Instrucción de primera enseñanza y la lastimosa situación porque atraviesan los servicios de Beneficencia, faltas que se agravan considerando los elevados fines y sentimientos á que debe responder en ambos casos la gestión de los organismos provinciales, y que el descuido en los últimos ha podido llegar al extremo de que en una de nuestras primeras capitales se ofreciera el tristísimo espectáculo de que las nodrizas abandonaran á los niños en las escaleras y pasillos del Gobierno civil y de la Diputación por no tener con qué alimentarlos, á causa de que ésta no cumplía con obligaciones preferentes.

También existe abuso y malversación en la administración de los fondos provinciales.

El uso indebido de caudales, la aplicación de los mismos á un servicio público diferente de aquél á que estuvieron destinados y la retención de fondos del Estado, son caracteres de distintos casos de malversación

de caudales públicos definidos por el Código penal, los cuales concurren en el hecho de adeudar la Diputación al Estado por el descuento de haberes satisfechos la suma de 377.105 pesetas y 79 céntimos, que se ha usado y retenido indebidamente, y que no existe en la Caja provincial, ignorándose por lo tanto la aplicación que haya recibido, aunque puede asegurarse que no ha sido la legal, pues no se ha efectuado el pago.

La Sección termina el examen de este hecho con el convencimiento de que basta lo expuesto acerca del mismo para justificar la medida que propondrá á V. E.

En cuanto al abuso en la Administración de caudales propios, puede estimarse que es indubitado, pues lo comprueban la falsedad de expedir cartas de pago por cantidades que no han ingresado en Caja, el uso que se hace de dichos documentos con efectivo perjuicio de los intereses morales y materiales de la provincia, ofreciendo á los Ayuntamientos prácticas escandalosas en la Contabilidad, precisamente la Corporación encargada de velar y vigilar este importante servicio de la Administración municipal, y por último, la existencia en la Caja de la Depositaria de documentos no formalizados que corresponden á pagos hechos, pero que sin embargo no pueden figurar en la Data y aparecen por esto en el activo, con manifiesta irregularidad de las reglas más elementales y sirviendo de precedentes funestos á la mala fe y á la inmoralidad.

Para la Sección no cabe la menor duda de que existe abuso en la administración de los caudales de la provincia, y por esta causa propone á V. E., que haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 133, exija la responsabilidad administrativa imponiendo la pena de suspensión á los Vocales de la Diputación electos en 1890, pues las razones que alega el Gobernador impiden extender la medida á los Vocales electos en la última renovación.

En consecuencia, la Sección es de dictamen que los Diputados electos en 1890 se hallan comprendidos en el último párrafo del art. 133 de la ley Provincial y que debe transmitirse la orden de suspensión al Gobernador, remitiendo desde luego los antecedentes á los Tribunales de justicia, sin perjuicio de la resolución que se adopte en su día, una vez cumplidos los artículos 138 y 139 de la ley, y que en cuanto á los electos en 1892, procede apercibirlos para que en la administración provincial se observen puntualmente las prescripciones legales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1893.

LOPEZ PUIGCERVER

Sr. Gobernador civil de la provincia de Málaga.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

RELACION NÚM. 17.

Relación de los donativos que han ingresado en el Tesoro en concepto de recursos extraordinarios, con destino á las operaciones militares á que dieron lugar los sucesos acaecidos en el campo de Melilla, que esta Dirección general publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 2 de Noviembre último.

Número de don.	DONANTES	Importe. Pesetas.
	Suman las diez y seis relaciones anteriores.....	448.175'79
194	Personal de Aduanas de la provincia de Badajoz.....	71'15
195	Personal de las oficinas de Hacienda de la Coruña.	
	Ilmo. Sr. D. Antonio Mosquera.....	20'66
	D. José Solís de la Huerta.....	15'71
	Alfredo Marquina.....	14'50

Número de don.

DONANTES	Importe. Pesetas.
D. Francisco Serrano.....	14'50
Enrique González de la Vega.....	12'50
Juan San Martín.....	12'36
Juan Montes.....	12'37
José María Sanjurjo.....	9'89
Antonio Ruiz de Castañeda.....	9'89
Pedro del Río López.....	8'75
Felipe de San Román.....	8'65
Félix de la Plaza.....	8'65
Gerardo V. Crespo.....	8'65
Manuel Pérez Guitián.....	8'65
José Quevedo García.....	8'66
Juan Jacobo Calvo.....	8'66
Javier Cuesta.....	7'42
Pedro R. Mariño.....	7'40
Carlos Argüelles.....	7'41
José María Fernández Ladreda.....	7'41
Alejandro Gutiérrez.....	7'42
Antonio Gumiel.....	7'40
Ramón Fernández Blanco.....	7'40
Daniel López Coloma.....	6'19
Rafael Alvarez Borbolla.....	6'19
Victor Vera.....	6'18
Lisardo Martínez.....	6'18
Aureliano López.....	6'18
José Benito Cerviño.....	6'19
Vicente Señoras Blanco.....	6'19
Julio García Gavilán.....	6'19
Domingo Ferreiro.....	6'18
Fernando Osorio Ponte.....	6'25
Apolinar Valcárcer.....	4'95
Casto Richart.....	4'95
Victoriano Fernández.....	4'95
Manuel Ulloa Fernández.....	4'95
Adolfo Cabañero.....	4'95
Pablo Pardo Vila.....	4'95
Jesús González Mata.....	5
Ramón de Campoamor.....	5
Germán Armeato.....	3'72
Constantino Paz.....	3'72
Mariano Iglesia.....	3'72
Evaristo Cristelly.....	3'71
Andrés Escobar.....	3'71
Antonio Aronaz.....	3'71
Mariano Vázquez.....	3'71
Camilo Bahamonde.....	3'75
Jacobo Caballero.....	3'75
Manuel S. Alvarez.....	3'75
Emilio Molina Blanco.....	3'72
Bernardo Quijano.....	3'72
Santiago Pedreira.....	3'72
Bernabé G. Salamanca.....	3'71
José María Palín Cosío.....	3'71
Leandro Villanueva.....	3'09
Leonardo Villanueva.....	3'09
Vicente García Souto.....	3'09
Juan Gordi.....	3'09
Florencio Bahamonde.....	3'09
Jenaro Busto.....	3'13
Leopoldo Rubin Martínez.....	3'09
Eleuterio López Martínez.....	3'09
Eduardo Alvarez Borbolla.....	3'09
Ramón Ortiz de Taranco.....	3'09
Fermín Torres María.....	3'13
Agustín Lucio Suerpérez.....	3'09
Francisco Díaz.....	2'48
Pedro Tudela.....	2'48
Ramón Godoy.....	2'48
Gabriel Ríos.....	2'48
Marcelino Suárez.....	2'48
Federico Vázquez.....	2'48
José Sivelo.....	2'48
Eduardo Pérez.....	2'48
Eduardo Acosta Donaire.....	2'50
Enrique López Mendinueta.....	2'50
Eladio González Velasco.....	2'50
Rafael Santana.....	2'50
Vicente Méndez López.....	2'48
Francisco Núñez Placer.....	2'48
Eduardo Asensio Alonso.....	2'48
Ramón Pereira.....	2'48
Casimiro Moral.....	2'47
José Añino.....	1'85
Victor Reyero.....	1'85
Juan Alvarez.....	2'47
Eugenio Meiras.....	2'47
Pedro Fernández.....	2'47
Adolfo González San Germán.....	3'71
Sebastián Gutiérrez Cuesta.....	3'09
Domingo Méndez García.....	2'48
Andrés Gómez Campelo.....	2'50
Benito Pérez.....	3'09
Antonio Moral.....	2'48
Gaspar López.....	1'85
Juan Peña Florentino.....	1'57
Andrés Roca López.....	1'85
Manuel Castro Martínez.....	1'85
Rogelio Sanchez, Archivero de Hacienda en Huesca.....	5
197 Personal de las oficinas de Hacienda en Huelva.	
Ilmo. Sr. D. Leopoldo Antón.....	18'15
D. Francisco Zurita.....	9'90
Juan Magdaleno.....	3'70
Pedro Almansa.....	1'80
Manuel Domínguez.....	2'45
Antonio Barrera.....	1'50
Juan Civantos Rodríguez.....	7'40
Enrique Fernández Cano.....	4'95
Salvador Garañena Peris.....	3'70
Francisco Martínez.....	3'70
Sebastián González Zamora.....	3'70
Antonio Alvarez Molina.....	14'50
Félix de Bascarán Mugartegui.....	7'45
Angel Gómez Tena.....	6'20
Felipe Linaceros.....	4'95
Juan Relone y López Domínguez.....	3'75

Número de don.

DONANTES	Importe. Pesetas.
D. Francisco Gómez de Toro.....	3'10
Diego González Murillo.....	2'50
Pedro Gárate y Pera.....	8'65
Agustín Jiménez Vilches.....	6'20
José Arambillote.....	4'95
Bernardo Medina y Moreno.....	4'95
Pablo de la Llera y Jiménez.....	3'75
Martín Moreno de la Corte.....	3'75
Francisco Molina y Valle.....	3'75
Francisco Herrera Jiménez.....	3'10
Pedro Pérez de la Vega y Coto.....	3'10
Florencio Rodríguez Bascón.....	3'10
Francisco Colombo y Carrasco.....	2'50
Diego Martín Guerra.....	2'50
Carlos Velasco y Domínguez.....	1'85
Eustaquio Sáez y Moreno.....	1'55
Juan Antonio Magaña.....	9'89
Manuel Jiménez Jacome.....	7'40
Pedro Sánchez.....	6'20
Domingo Ferrant.....	4'95
Francisco Martínez.....	4'95
Leopoldo Carrión Enríquez.....	4'95
José Arturo Poggio.....	4'95
Tomás Martínez.....	3'70
Manuel Garzón.....	3'70
Juan Quintero Bravo.....	3'70
Rodrigo Narváez.....	3'70
Manuel Reboul.....	3'10
Ramón Muñinos.....	3'10
Manuel Marín.....	3'10
José de la Torre.....	2'50
Antonio Méndez y Menéndez.....	2'50
Francisco Magdaleno.....	2'50
Julian Paredes.....	1'85
Hipólito Rodríguez.....	1'85
Angel de Posadillo Polanco.....	9'90
Federico Delgado Coto.....	6'20
Juan del Moral Martín.....	6'20
José María Cebrenos Bueno.....	4'95
Antonio Serrato Guerrero.....	4'95
José García Rodríguez.....	3'70
Antonio Jurado Arjona.....	3'70
Domingo Alfonso Diaz.....	3,10
Rafael José Criado.....	2'45
Angel Fuentes Villega.....	2'45
Aniceto Domínguez Roqueta.....	2'45
Manuel de la Corte Bravo.....	2'45
Rafael Delgado Coto.....	2'45
Joaquín Lázaro Gutiérrez.....	1'85
Angel Padrón Castañeda.....	1'55
Leames de Blas, vecino de Arnedo (Logroño).....	20
199 Personal de las oficinas de Hacienda de Sevilla.	
D. Manuel Pancorbo.....	18'12
Rafael Salcedo.....	14'50
Eulogio López Vilchez.....	12'36
Francisco G. Espada.....	9'89
Mariano Martínez.....	7'42
José Conde.....	7'42
Francisco Galán.....	4'95
Juan González.....	4'95
Eduardo García.....	3'70
Angel López Vera.....	3'70
Francisco Falasac.....	8'65
Federic. Martínez.....	7'42
Manuel Montesinos.....	6'18
Rafael Midón.....	6'18
Luis Cuadrado.....	4'94
José López Toribio.....	4'94
José Llorente.....	6'18
Rafael Raigan.....	1'86
Ramón Nieto.....	1'86
Bernardo Molinillo.....	1'86
Jesús Corrales.....	1'86
Pedro Guidiot.....	1'54
Juan Gómez Lara.....	1'54
José Pérez Sevilla.....	2'47
Calixto Sánchez.....	3'09
José García.....	2'47
Celestino Millán.....	2'47
Simón González del Vall.....	1'86
Antonio López Domínguez.....	1'86
Juan Francoso.....	1'86
Ildefonso Pérez.....	1'86
Juan Alonso.....	1'86
José Diaz.....	1'86
Juan Fernández.....	1'86
Felipe Menollo.....	1'86
Gregorio Taberner.....	1'86
Ilmo. Sr. D. Ricardo Alonso Valverde.....	12'35
D. Felipe Pérez Fernández.....	8'65
Rafael Vicente Rodríguez.....	7'41
Antonio Fernández Heredia.....	6'18
Antonio Olózaga.....	4'94
Domingo González.....	4'94
José Blanca Jiménez.....	3'70
Rafael Santana.....	3'70
José Bravo Martín.....	3'09
Emilio Fernández Barca.....	2'47
José Romero Martín.....	2'47
Joaquín Benítez Torremocha.....	2'47
José de la Viesca.....	2'47
José Carmona y García.....	3'09
Eduardo Miguel.....	2'47
Antonio Martín Romero.....	1'54
200 Un Sr. Diputado á Cortes que figuró en la relación publicada en 17 de Noviembre último.....	250
	449.564'51

Madrid 7 de Diciembre de 1893.—El Director general, Olegario Andrade.

CONSUEGRA-ALMERIA

COMISARÍA REGIA

Cuenta correspondiente al período transcurrido desde el 4 al 30 de Noviembre de 1893, ambos inclusive, expresiva de la recaudación é inversión de los fondos de la Suscripción Nacional abierta por Real decreto de 15 de Septiembre de 1891.

SECCIÓN PRIMERA

DEBE

Capítulo primero.

Resultado de la cuenta anterior.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes '1893.—Noviembre 4.—Importe total del Debe en 3 de dicho mes...' and 'TOTAL del Debe'.

SECCION SEGUNDA

HABER

Capítulo primero.

Resultado de las cuentas anteriores.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes 'Importe total de los gastos formalizados hasta el 3 de Noviembre último...'.

Capítulo segundo.

Gastos formalizados en los días á que la presente cuenta se refiere.

ARTÍCULO 1.º

Por los imputables á la Administración central.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Lists various expenses like '1893.—Noviembre 27.—Satisfecho con cargo á la cuenta de «Gastos de material del servicio general»...'.

ADICIONAL ÚNICO

Anticipaciones al Gobierno, reintegrables en virtud de la Real orden de 18 de Septiembre de 1893.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes '1893.—Noviembre 9.—Entregado en cumplimiento de Real orden de 6 de dicho mes...'.

ARTÍCULO 2.º

Por los gastos correspondientes á la Administración de Consuegra.

Obligaciones satisfechas por el Habilitado central con cargo á atenciones de la expresada Administración por tratarse de servicios imputables á la misma.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes '1893.—Noviembre 27.—Pagado con aplicación á la cuenta de «Encauzamiento del río Amarguillo en Consuegra...'.

Obligaciones formalizadas á la referida Administración por gastos imputables á la segunda quincena de Agosto último.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes '1893.—Noviembre 28.—Satisfecho con cargo á la cuenta de «Vales para reconstrucción de casas en Consuegra»...'.

Obligaciones formalizadas á la referida Administración por gastos imputables al período del 16 al 23 de Septiembre último.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes '1893.—Noviembre 21.—Satisfecho con cargo á la cuenta de «Vales para reconstrucción de casas en Consuegra»...'.

Obligaciones formalizadas á la misma Administración por gastos imputables á la primera quincena de Octubre último.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes '1893.—Noviembre 18.—Satisfecho con aplicación á la cuenta de «Auxilios á labradores de Consuegra»...'.

Obligaciones formalizadas á la expresada Administración por gastos imputables á la segunda quincena de Octubre último.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes '1893.—Noviembre 30.—Satisfecho con cargo á la cuenta de «Personal de Consuegra»...'.

ARTÍCULO 3.º

Por los gastos correspondientes á la Administración de Almería.

Obligaciones formalizadas á dicha Administración por gastos imputables á la primera quincena de Octubre último.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes '1893.—Noviembre 14.—Satisfecho con adeudo al concepto de «Terrenos adquiridos en Almería por cuenta del Estado»...'.

Obligaciones formalizadas á la mencionada Administración por gastos imputables á la segunda quincena de Octubre último.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes '1893.—Noviembre 29.—Satisfecho con aplicación á la cuenta de «Personal de Almería»...'.

TOTAL gastado y formalizado..... 2.448.243'58

Capítulo tercero.

Existencias.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes 'En el Banco de España, Madrid...', 'En la Sucursal del id., en Toledo...', etc.

TOTAL del Haber..... 4.184.812'97

Madrid 5 de Diciembre de 1893.—Manuel de Eguilior. Está conforme con los asientos de los libros y documentos originales que habrán de unirse á la cuenta general prescrita en la disposición 9.ª de la Real orden de 2 de Octubre de 1891.—El Interventor de la Comisaría Regia, A. de Llaguno.

Pesetas.

CUENTA ESPECIAL DE ANTICIPOS HECHOS AL GOBIERNO CONFORME Á LO DISPUESTO POR REAL ORDEN DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1893.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes 'Importe de lo anticipado con dicha aplicación hasta el 3 de Noviembre actual...' and 'Anticipaciones hechas desde el 4 al 30 de Noviembre de 1893...'.

Madrid 5 de Diciembre de 1893.—Manuel de Eguilior.—Conforme.—El Interventor, A. de Llaguno.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SECRETARÍA GENERAL

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección segunda de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Eduardo Guillén y Linares y D. Francisco Orozco del Rivero, Administrador é Interventor que fueron respectivamente de Hacienda pública de la provincia de Pangasinán, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar á los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de Gastos públicos del primer trimestre del presupuesto semestral de 1887; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Noviembre de 1893.—A. Mínguez. 1958—M—1

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Señor Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Manuel Arroyo y D. Ildefonso Aguado, Interventor y Contador respectivamente de la Administración y Aduana de Guayama en Arroyo (Cuba), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de Rentas públicas del mes de Noviembre de 1875, presupuesto de 1875-76; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Noviembre de 1893.—A. Mínguez. 1959—M—1

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 75.

Grupo 75.—2.º semestre de 1893.—14 de Noviembre.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes. Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

ISLAS BRITÁNICAS

Inglaterra.

SEÑAL QUE IZAN LOS BUQUES DE GUERRA INGLESES Y OTROS BUQUES DURANTE SUS PRUEBAS DE VELOCIDAD EN CIERTAS LOCALIDADES

(Notice to Mariners, núm. 520. London, 1893.)

Núm. 450.—Para evitar en lo posible las causas de siniestros, algunos buques y los de guerra ingleses, cuando hacen pruebas de velocidad sobre las millas medidas de los Maplin Sands (Támesis), de Stokes Bay (cerca de Portsmouth) y de Whitsand Bay (cerca de Plymouth), ó cualquier otra clase de pruebas dependientes de la velocidad, en las proximidades de dichos puntos, izan un gallardetón blanco con punta azul en el tope del palo mayor para indicar que van á toda velocidad y desean conservar este regimen de marcha.

Inglaterra (Costa E.)

SITUACIÓN DE LA BOYA DEL LOWER ROUGH (PROXIMIDADES DE HARWICH)

(Notice to Mariners, núm. 521. London, 1893.)

Núm. 451.—La boya del Lower Rough se encuentra actualmente á 3.9 millas al N. 13º W. del faro flotante Sunk y al S. 68º E. del faro flotante Cork. Situación aproximada: 51º 54' 30" N. por 7º 41' 10" E.

Carta núm. 558 de la sección II.

Inglaterra (Costas S. y E.)

CAMBIO EN EL APARATO DE SEÑAL DE NIEBLA DE ALGUNOS FAROS FLOTANTES

(Notice to Mariners, núm. 38. Trinity House. London, 1893.)

Núm. 452.—Desde el 1.º de Enero de 1894 se sustituirá el batifúin por una corneta de niebla, movida á mano, en los siguientes faros flotantes: Nab, en la isla Wight; Gull, East Goodwin, Princes Channel, Nooe, Mouse, Swin Middle, Long Sand, Galloper y Outer Gobbar, en las proximidades del Támesis; Gross Sand y Cockle, en las proximidades de Yarmouth.

En tiempos cerrados y de niebla, estas cornetas emitirán, á intervalos que no pasarán de dos minutos, dos sonidos de la misma intensidad en sucesión rápida, de cuatro segundos de duración cada uno. Los intervalos irán disminuyendo á medida que un buque se acerque al faro flotante, y si la aproximación llega á ser peligrosa, la corneta sonará sin interrupción hasta que el buque quede zafo.

En la misma fecha se suprimirá la señal explosiva de atención del faro flotante *Cross Sand*.

Cuaderno de faros núm. 4 de 1887, págs. 22, 32, 36, 38, 44 y 48.

**Inglaterra (Costa W.)**

BAJO DELANTE DE LA PUNTA LYNUS Y ROCA EN BULL BAY  
(Notice to Mariners, núm. 528. London, 1893.)

Núm. 453.—En una reciente exploración hecha por el Capitán de navío W. F. Maxwell, encargado del servicio hidrográfico de la costa W. de Inglaterra, ha encontrado:

1.º Un bajo, cubierto con 5,5 metros de agua, á 1 1/2 cables al N. 47º 30' E. del faro de la punta Lynus.

Situación aproximada: 53º 25' 10" N. por 1º 55' 20" E.

2.º Una roca, cubierta con 4,3 metros de agua, en Bull Bay, á 3 cables al S. 70º W. de la cima de East Mouse.

Situación aproximada: 53º 25' 15" N. por 1º 51' 30" E.

Carta núm. 233 de la sección II.

PUNTO NOTABLE SOBRE EL MONTE PARÍS (COSTA N. DE ANGLESEA)

(Notice to Mariners, núm. 528. London, 1893.)

Núm. 454.—Según comunica el Capitán de navío W. F. Maxwell, se ha construido sobre el monte Paris, en el S. de Bull Bay, un molino de viento notable, cerca de una chimenea.

Situación aproximada del molino: 53º 23' 15" N. por 1º 51' 50" E.

Carta núm. 233 de la sección II.

**CANAL DE LA MANCHA**

**Francia.**

TORRECILLA DE MAMPOSTERÍA SOBRE LA ROCA MIM-GAM, EN LA PARTE S. DEL CANAL DE FERIAS

(Avis aux Navigateurs, núm. 167/981. Paris, 1893.)

Núm. 455.—Sobre la roca Min-Gam, en la parte S. del canal de Ferias, al S. Bréhat, se ha construido una torrecilla de mampostería. Esta torrecilla, coronada con un distintivo bi-cónico, negro está pintada á fajas horizontales blancas y negras, como señal de bifurcación de los canales de Ferias y de Lastel.

Situación: 48º 49' 35" N. por 3º 13' 32" E.

Carta núm. 207 de la sección II.

**OCEANO PACÍFICO DEL SUR**

**Nueva Zelanda.—Isla del Medio (Costa N.)**

**FARO EN LA ISLA STEPHENS**

(Notice to Mariners, núm. 529. London, 1893.)

Núm. 456.—En el mes de Enero de 1894, debe empezar á lucir una luz de doble destello blanco cada treinta segundos,

elevada 185 metros sobre el nivel del mar é instalada en un faro que está en construcción en el extremo N. de la isla Stephens, á la parte W. de la entrada E. del estrecho de Cook. El aparato será de primer orden.

Situación aproximada: 40º 40' S. por 117º 46' W.

Cuaderno de faros núm. 9 de 1891, pág. 108.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección general de la Deuda pública.**

**Sección 1.ª—Negociado 2.º**

En el expediente núm. 3.971, de 1866, del extinguido Departamento de Emisión, y 2.292 del Negociado Central, hoy segundo de la Sección primera, promovido por D. Juan Calvo y continuado por D. Paulino Calvo, como apoderados de D. Francisco y Doña Concepción Fernández Corredor, para la conversión del capital y el abono de los intereses hasta fin de Junio de 1851 de la lámina de la Deuda corriente al 5 por 100 á papel no negociable, núm. 22.745, de capital 42.960 reales, expedida á favor de la capellanía fundada por D. Francisco Morales Camargo, en la iglesia del convento de Religiosos Trinitarios Descalzos, titulados de Nuestra Señora de Gracia, de la ciudad de Granada, cuya lámina fué presentada en el año de 1865 por el primero de los apoderados, con las carpetas de amortizable de primera y segunda clase de los números 681 y 885; la Dirección general, por acuerdo de esta fecha, teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden de 1.º de Agosto de 1865 y orden del Gobierno de la república de 20 de Febrero de 1874, ha dispuesto se anuncie el extravió de la carpeta-resguardo de la señalada con el núm. 681, por término de treinta días; en la inteligencia de que transcurrido éste, quedará nulo y de ningún valor ni efecto dicho resguardo-carpeta, si no fuere presentado en este Centro directivo.

Madrid 2 de Diciembre de 1893.—V.º B.º—El Director general, Rey.—El Subdirector primero, Enrique de Linacero.

*Relación de los créditos que á continuación se expresan que han sido declarados caducados por acuerdos de esta Dirección general recaídos en la fecha que se dirá, con expresión del derecho primitivo, personas que han promovido los expedientes, procedencia de los créditos y causa de su caducidad, cuyos acuerdos se publican en la Gaceta de Madrid en cumplimiento de las disposiciones vigentes.*

**Deudas antiguas.**

Expediente núm. 3.765 de 1868, Negociado Central.—Promovido por D. Vicente Espinosa, como apoderado de D. Ezequiel Ortega, sobre conversión de las láminas de Deuda corriente al 5 por 100 á papel no negociable de los números 11.599 y 11.780, pertenecientes á las capellanías fundadas en la iglesia parroquial de la villa de Población de Campos por D. Blas Terán, y la núm. 11.910 por la fundada en la iglesia de Santa Ana del lugar de Lemus por Pedro Martínez Payo,

cuyo expediente, seguido á instancia de D. Castor Alonso Rosales, vecino de Olivares de Duero, la Dirección, por acuerdo de 1.º del actual, ha dispuesto la conversión y abono del capital de las dos primeras láminas á favor del reclamante, la caducidad de los intereses devengados desde 1.º de Enero de 1825 hasta el 30 de Junio de 1851 de dichas láminas, por no haber sido reclamadas por el poseedor de la capellanía hasta el año de 1853, D. José Muñoz Pérez ó sus herederos, y la caducidad asimismo del capital é intereses de la tercera lámina por no haberse presentado la documentación respectiva, y por tanto, consiguiente á lo determinado en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Madrid 4 de Diciembre de 1893.—V.º B.º—El Director general, Rey.—El Subdirector primero, Enrique de Linacero.

**Dirección general de Contribuciones é Impuestos.**

Transcurridos los seis meses que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847, desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Duque de Soma y Grandeza de España á él unida, y no constando que interesado alguno los haya reclamado, se publica por segunda vez la vacante del título mencionado y su Grandeza de España, con objeto de que los que se consideren con derecho á él, dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real Carta de sucesión en las expresadas dignidades, en el término preciso de seis meses, señalados por las citadas disposiciones, previo pago del impuesto especial y demás derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 4 de Diciembre de 1893.—El Director general, Ramón Cros.

Transcurridos los seis meses que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Conde de la Real Piedad, y no constando que interesado alguno los haya reclamado, se publica por segunda vez la vacante del mencionado título con objeto de que los que se consideren con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real Carta de sucesión en la expresada dignidad en el término preciso de seis meses señalados por las citadas disposiciones, previo el pago del impuesto especial y demás derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 4 de Diciembre de 1893.—El Director general, Ramón Cros.

Transcurridos los seis meses que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Marqués de Cardenas de Monte Hermoso, y no constando que interesado alguno los haya reclamado, se publica por segunda vez la vacante del mencionado título con objeto de que los que se consideren con derecho á él dirijan sus reclamaciones al correspondiente Ministerio en demanda de la Real Carta de sucesión en la expresada dignidad en el término preciso de seis meses señalados por las citadas disposiciones, previo pago del impuesto especial y demás derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 4 de Diciembre de 1893.—El Director general, Ramón Cros.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**Subsecretaría.**

**SECCION DE SANIDAD**

*Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 3 de Diciembre de 1893.*

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE y lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE y lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	57	Casado	Tuberculosis	Embajadores, 86	»	26	Hembra	1	P.	Tuberculosis	Cervantes, 5	»
2	Idem	25	Soltero	Idem	Dos Amigos, 5	»	27	Idem	26	Soltera	Idem	Hospital Provincial	»
3	Idem	4	P.	Tabes	Callejón del Alamillo, 3	»	28	Idem	1	P.	Sarampión	Rosario, 3	»
4	Idem	2	P.	Difteria	Pasión, 12	»	29	Idem	84	Viuda	Pelagra	Hospital Provincial	»
5	Idem	3	P.	Endocarditis	Fé, 19	»	30	Idem	68	Idem	Afección cardíaca	Tudescos, 38	»
6	Idem	51	Soltero	Idem	Paseo de las Delicias, 41	»	31	Idem	36	Idem	Asistolia	Hospital Provincial	»
7	Idem	1	P.	Laringitis	Juanelo, 31	»	32	Idem	10	Soltera	Endocarditis	Dos Hermanas, 9	»
8	Idem	1	P.	Bronquitis	Barquillo, 51	»	33	Idem	67	Casada	Catarro (1)	Santiago, 14	»
9	Idem	1	P.	Idem	Ronda de Segovia, 11	»	34	Idem	85	Viuda	Idem (1)	Hospital Provincial	»
10	Idem	10	Soltero	Idem	Bravo Murillo, 47	»	35	Idem	4 m.	P.	Bronquitis	Arganzuela, 22	»
11	Idem	8 m.	P.	Idem	Plaza de San Miguel, 6	»	36	Idem	5 d.	P.	Idem	Conde Miranda, 3	»
12	Idem	4 m.	P.	Idem	Don Martín, 36	»	37	Idem	63	Viuda	Pneumonía	Madera, 4	»
13	Idem	3	P.	Idem	Ronda de Valencia, 10	»	38	Idem	62	Idem	Idem	Ferraz, 26	»
14	Idem	63	Viudo	Pneumonía	Cádiz, 7	»	39	Idem	33	Idem	Idem	Angel, 25	»
15	Idem	63	Casado	Idem	Claudio Coello, 48	»	40	Idem	7 m.	P.	Gastroenteritis	Santa María, 39	»
16	Idem	9 d.	P.	Indigestión	Morejón, 8	»	41	Idem	72	Viuda	Enterocolitis	Princesa, 29	»
17	Idem	52	Viuda	Hidropesía	Santa Engracia, 63	»	42	Idem	6 m.	P.	Meningitis	Colegiata, 6	»
18	Idem	7	P.	Oclusión (1)	Lops de Hoyos, 17	»	43	Idem	8 m.	P.	Idem	Lavapiés, 54	»
19	Idem	67	Viudo	Apoplejía	Emcomienda, 17	»	44	Idem	8 m.	P.	Idem	Torija, 4	»
20	Idem	5	P.	Meningitis	Delicias, 16	»	45	Idem	6	P.	Idem	Jesus y María, 7	»
21	Idem	3	P.	Idem	T.ª de San Mateo, 16	»	46	Idem	35	Viuda	Cirosis	San Vicente, 24	»
22	Idem	1	P.	Eclampsia	Tetuán, 13	»	47	Idem	12 d.	P.	Atalectasia	Inclusa	»
23	Idem	76	Viudo	Hemorragia (1)	Cartagena, 5	»	48	Idem	4 m.	P.	Inanición	Mediodía Grande, 19	»
24	Idem	Feto	P.	Idem	Santiago, 23	»	49	Idem	79	Viuda	Idem	Princesa, 39	»
25	Hembra	1	P.	Viruela	Lavapiés, 20	»	50	Idem	Feto	P.	Idem	Soldado, 1 duplicado	»

**Resumen.**

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Viruela	»	1	1
Tuberculosis	3	2	5
Otras infecciosas	1	2	3
Circulatorio	2	3	5
Respiratorio	9	7	16
Digestivo	3	2	5
Genito-urinario	»	»	»
Cerebro espinal	5	4	9
Locomotor	»	»	»
Demás enfermedades	1	5	6
<b>TOTAL de inhumaciones</b>	<b>24</b>	<b>26</b>	<b>50</b>

Madrid 4 de Diciembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(1) En el parte no hay más determinación.

Relación de las invasiones y defunciones producidas por cólera morbo asiático en la isla de Tenerife, según el parte sanitario del día 6 del mes actual.

LOCALIDADES	Invasiones.	Defunciones.	OBSERVACIONES
Santa Cruz de Tenerife.....	22	6	Cinco de invadidos en días anteriores.
Laguna.....	2	»	»
TOTAL.....	24	6	

Madrid 7 de Diciembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

CIRCULAR

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio manifestando haber ocurrido en Túnez varios casos sospechosos de cólera, y conforme á lo prevenido en los artículos 18 y 30 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 3.ª, 4.ª y 7.ª de la Real orden de 23 de Septiembre del año último, esta Subsecretaría ha resuelto se someta á tres días de observación como mínimo, ó los que correspondan en los términos que previene la Real orden de 10 de Septiembre de dicho año, publicada en la GACETA del 11, á las procedencias de La Gulette que hayan salido después del día 22 de Noviembre próximo pasado y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta circular, con patente

limpia ó con nota de casos sospechosos de cólera, cualquiera que sea la forma en que se exprese.

Si en la nota se consigna algún caso de cólera epidémico deberá ser despedido el buque á lazareto sucio, dando cuenta á esta Superioridad.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

NEGOCIADO 6.º

Nota bibliográfica de las láminas correspondientes á la obra de Medicina titulada *Tratado de Ginecología, que D. Rafael Ullé y Cardona, vecino de Madrid, desea introducir en España según manifiesta en la solicitud presentada en la Dirección general de mi cargo, después de cumplidas las formalidades exigidas en el decreto ley de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 30 de Mayo del presente año.*

Lámina I.—2 figuras: 1.ª figura. Sección media antero posterior (sagital) de la pelvis (Hart).—2.ª figura: Fondo del útero y ovarios, vistos por el borde de la pelvis (His).

Lámina II.—2 figuras: Secciones anteriores (coronales) de la mitad izquierda de la pelvis, vistas de frente (Barbour).

Lámina III.—2 figuras: Secciones anteriores (coronales) del eje de la pelvis, vistas por detrás (Hart).

Lámina IV.—Vista de la superficie del abdomen y del torax: la Sección se representa en la lámina V.

Lámina V.—Sección anterior (coronal) de un cadáver de mujer congelada (Ruedinger).

Lámina VI.—Distribución de las arterias uterinas, ovariáticas y vaginales (Hyrtl).

Lámina VII.—Cadáver de mujer en decúbito semiprono (tomado del natural).

Lámina VIII.—Cadáver de mujer en decúbito semiprono, con un espéculo de Sims introducido y extraído el útero por medio de una pinza de presión.

Lámina IX.—Cox 14 figuras.

Lámina X.—Que representa la matriz y huevecitos del ovario.

Lámina XI.—Esguema que representa el origen y desarrollo de los tumores multiculares y papilomatosos del ovario (Coblenter).

Lámina XII.—3 figuras: Erosión y laceración del cuello del útero (Ruge y Veit).

Lámina XIII.—Membrana mucosa del útero en la endometritis: 6 figuras.—Figura 1.ª, Membrana mucosa normal.—Figura 2.ª, Endometritis intersticial.—Figura 3.ª, Glandular hipertrófica.—Figura 4.ª, Glandular hiperplásica (aumento de 10 diámetros).—Figura 5.ª, Endometritis después del aborto con un grupo de células caducas d. c.—Figura 6.ª, Endometritis fungosa representada la naturaleza de las alteraciones que experimenta el tejido interglandular.

Lámina XIV.—Figura 1.ª, Corte de un epiteloma del clitoris, teñido con picrocarmín (40 diámetros).

Lámina XIV.—Figura 2.ª, Corte de un epiteloma de los grandes labios, teñido con picrocarmín (50 diámetros).—Figura 3.ª, Corte de un sarcoma de la vagina teñido con picrocarmín (300 diámetros).

Madrid 5 de Diciembre de 1893.—El Director general, E. Vincenti.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

ESTADO de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Noviembre último, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

DÍAS	DEUDA AL 4 POR 100			Obligaciones del Tesoro al 5 por 100.	DEUDA DE LA ISLA DE CUBA			BANCO HIPOTECARIO			TOTAL Pesetas.	
	PERPETUA		Amortizable.		Emission de 1886.	Billetes hipotecarios Emission de 1890.	Anualidades.	Obligaciones al 5 por 100.	CÉDULAS			
	Interior.	Exterior.							Al 5 por 100.	Al 4 por 100.		
2.....	6.591.800	1.506.500	59.500	»	185.000	131.500	»	»	17.500	»	»	8.491.800
3.....	7.131.600	2.435.600	222.000	»	132.500	22.000	»	»	»	1.500	»	9.945.200
4.....	12.762.700	3.716.200	28.000	»	20.000	7.000	»	»	»	»	»	16.527.900
6.....	11.890.700	829.000	86.000	5.000	182.500	15.500	»	»	»	»	»	13.008.700
7.....	12.052.400	1.555.400	91.500	»	201.500	64.000	»	»	»	»	»	13.964.800
8.....	10.179.600	1.273.400	120.000	»	243.000	15.000	»	»	7.000	9.500	»	11.847.500
9.....	10.399.400	2.006.600	276.000	5.000	230.000	57.500	»	»	5.000	»	»	12.979.500
10.....	9.065.200	711.500	413.500	»	284.500	12.000	»	»	1.000	»	»	10.487.700
11.....	5.884.900	1.610.000	225.000	45.000	199.500	61.000	»	»	500	»	»	8.025.900
13.....	6.729.600	516.500	609.000	12.500	130.500	162.000	»	»	»	»	»	8.160.100
14.....	5.465.000	1.482.500	426.500	»	273.500	48.500	»	»	116.000	»	»	7.812.000
15.....	4.618.100	1.031.600	396.500	»	140.000	26.000	»	»	4.000	5.000	»	6.221.200
16.....	7.454.700	1.333.900	108.500	»	83.500	77.500	»	»	»	10.500	»	9.068.600
17.....	3.175.000	1.620.500	232.000	»	132.500	200.500	»	»	500	»	»	5.361.000
18.....	4.553.900	2.895.800	288.500	»	39.500	80.000	»	»	9.000	»	»	7.866.700
20.....	2.194.700	1.281.100	105.000	»	103.500	78.000	»	»	6.000	»	»	3.768.300
21.....	4.551.100	997.300	116.000	»	140.000	356.000	»	»	3.500	4.000	»	6.167.900
22.....	7.476.700	1.059.600	266.000	»	245.500	144.000	»	»	»	»	»	9.191.800
23.....	11.225.600	589.700	186.000	»	67.500	46.500	»	»	56.000	»	»	12.171.300
24.....	7.428.900	486.000	69.500	»	167.500	21.000	»	»	57.000	»	»	8.229.900
25.....	10.374.900	976.000	263.500	»	47.000	77.500	»	»	»	»	»	11.738.900
27.....	9.017.100	1.489.500	221.000	»	60.000	158.000	»	»	14.000	»	»	10.959.600
28.....	8.633.100	1.175.400	408.000	15.000	46.000	24.500	»	»	7.000	500	»	10.309.500
29.....	10.775.900	2.076.300	473.500	230.000	187.000	66.000	»	»	3.000	»	»	13.811.700
30.....	8.566.500	1.214.300	297.500	»	45.000	34.500	»	»	2.500	»	»	10.160.300
TOTALES...	198.199.100	35.864.200	5.988.500	312.500	3.587.000	1.986.500	»	»	309.000	31.000	»	246.277.800

Madrid 4 de Diciembre de 1893.—El Director general, Primitivo M. Sagasta.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Obras públicas.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas fecha 22 del actual, este Gobierno de provincia señala el día 12 de Enero próximo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación para el año económico de 1893-94, con destino á la carretera de segundo orden del Alto de las Atalayas á Murcia, correspondiente á esta provincia, bajo el tipo de 5.038'74 pesetas.

La subasta se celebrará en la oficina de Obras públicas, con sujeción á los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la misma, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al siguiente modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25.

El rematante de la subasta contrae la obligación de satisfacer el importe de inserción del anuncio en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia, á cuyo fin se le exigirá el recibo

de pago cuando otorgue la escritura del contrato, de la que presentará copia, según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1875, inserta en la GACETA del 30 de dicho mes y año.

El plazo para la presentación de la fianza, según previene el art. 3.º del Real decreto de 11 de Junio de 1886, no pasará de veinte días, y de lo contrario, sin más trámites, se declarará nula la adjudicación de la subasta, con pérdida del depósito provisional.

Murcia 2 de Diciembre de 1893.—El Gobernador, Manuel de la Paliza.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Murcia con fecha 2 de Diciembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893-94 de la carretera de segundo orden del Alto de las Atalayas á Murcia, se comprometo á tomar á su cargo los acopios para dicha carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Mentes.

El día 11 de Enero próximo venidero, y hora de las doce á una de su mañana, tendrá lugar en este Gobierno y en la Sala Consistorial del Ayuntamiento del Espinar, la subasta doble y simultánea de 1.875 pinos maderables y 75 inmadera-

bles, divididos en 11 lotes, del monte dehesa de la Garganta, número 142 del Catálogo, cuya subasta se celebrará bajo los pliegos de condiciones reglamentarias y económicas que han sido aprobados por este Gobierno, y estarán de manifiesto á disposición del público en este Gobierno y en la Secretaría del Ayuntamiento del Espinar, desde el día siguiente de la publicación de este anuncio y durante el acto del remate, hallándose marcados al efecto previamente por la Jefatura del distrito los pinos que han de ser objeto de la venta, así como el número de pies, tipo de tasación de los correspondientes á cada uno de los 11 lotes en que se sacan á subasta, y plazos de corta, labra y saca que se expresan en la siguiente relación:

*Primer lote.*—Comprende 181 pinos maderables, con un volumen de 103.068 metros cúbicos y 80 estéreos leña gruesa, tasados en 3.172'04 pesetas, siendo el plazo para la corta y labra el de treinta y cinco días y el de cincuenta para la saca.

*Segundo lote.*—Comprende 180 pinos maderables, con un volumen de 91'694 metros cúbicos y 71 estéreos de leña gruesa, tasados en 2.821'82 pesetas, siendo el plazo para la corta y labra el de treinta y cinco días y el de cincuenta para la saca.

*Tercer lote.*—Comprende 152 pinos maderables y cuatro pinos inmadurables, con un volumen de 68'622 metros cúbicos y 54 estéreos de leña gruesa, tasados en 2.112'66 pesetas, siendo el plazo para la corta y labra el de treinta días y el de cuarenta y cinco para la saca.

*Cuarto lote.*—Comprende 150 pinos maderables y dos inmadurables, con un volumen de 62'117 metros cúbicos y 49 estéreos de leña gruesa, tasado en 1.912'51 pesetas, siendo el plazo para la corta y labra el de treinta días y el de cuarenta y cinco para la saca.

*Quinto lote.*—Comprende 180 pinos maderables y dos inmadurables con un volumen de 55'501 metros cúbicos y 44 estéreos de leña gruesa, tasados en 1.709'03 pesetas, siendo







MALAGA—MERCED

D. Francisco Gallego Blanco, Juez instructor del distrito de la Merced de esta ciudad.  
 Por la presente cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de seis días, contados desde la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á José Fernández Albarracín, de veintitrés años, casado, hijo de Juan y María, de esta vecindad, en calle López Justo, núm. 11, jornalero, de estatura un metro 600 milímetros, ojos melados, pelo castaño, color moreno, y se encuentra cerca de Tarifa pescando en una almadraba, para que dentro de dicho término se presente en esta cárcel pública á responder á los cargos que le resultan en causa que se instruye sobre hurto.  
 Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel á disposición de la Sección segunda de la Audiencia provincial del mencionado sujeto, dando aviso.  
 Dada en Málaga á 23 de Noviembre de 1893.—Francisco Gallego.—Luis Pérez. J—8179

D. Francisco Gallego y Blanco, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital.  
 Por el presente, en causa que por robo de dos caballos instruyo contra Manuel Ortega ó Manuel Fernández Carrasco, alias Curro el Moreno, bajo cuyos nombres es conocido, vecino de San Fernando, de estatura regular, pelo rubio, delgado, una nube en un ojo, mellado, vistiendo al estilo del país, se le cita, llama y emplaza por término de diez días, contados desde la publicación en los periódicos oficiales, á fin de que comparezca en la cárcel de esta ciudad, á mi disposición, á responder á los cargos que le resultan en la citada causa; apercibido que transcurrido dicho término sin comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.  
 Al propio tiempo pido y suplico á todas las Autoridades de la Nación y dependientes de policía judicial que tengan conocimiento de su paradero, procedan á su detención, y con las seguridades debidas remitirlo á esta cárcel á mi disposición.  
 Dado en la ciudad de Málaga á 25 de Noviembre de 1893.—Francisco Gallego.—El Secretario, Luis Pérez. J—8180

MANZANARES

D. Francisco del Aguila y Burgos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.  
 Por el presente se cita y llama á cuantos puedan dar razón de un hombre desconocido que en la noche del día 18 de Noviembre fué hallado cadáver en el paso nivel de la línea férrea que atraviesa la carretera de Andalucía, en esta estación de Manzanares, y cogido por la rueda de un vagón, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado y por el examen de las prendas del traje que vestía dicho hombre, que se hallan recogidas, pueda identificarse su persona, siendo las señas personales de referido hombre como de veinticuatro á treinta años, vestía pantalón de pana de cordoncillo color de miel claro, calzoncillos de algodón, camisa blanca de algodón con pechera bordada, llevando en los puños botones blancos de nácar del tamaño de un céntimo y cosidos á la tela, chaqueta y chaleco de tela de algodón que llaman en este país castor, á cuadros pequeños, color café, con las listas negras y botones de pasta; ambas prendas están forradas de tela de algodón á cuadros blancos y negros, calcetines de algodón hechos á máquina, con el fondo gris y rayas color café, zapatos de becerro blancos con elásticos también blancos á los costados y otro en el centro, con tiradores, correa de cuero oscuro para la cintura de unos tres dedos de ancha, llevando al cuello un pañuelo de seda algo usado de listas color café, hecho un nudo, y otro pañuelo de algodón de los llamados de hierbas, también al cuello, y una boina color café bastante usada.  
 Dado en Manzanares á 20 de Noviembre de 1893.—Francisco del Aguila y Burgos.—Por su mandado, Eduardo Roca. J—8160

D. Francisco del Aguila y Burgos, Juez de primera instancia de Manzanares.  
 Por el presente edicto hago saber que en el expediente que se sigue en este Juzgado y Escribanía del que refranda, promovido por Antonio López de Pablos y Calero sobre declaración de herederos ab intestato de Juan Calero Berrio, á favor de su sobrino carnal el solicitante Antonio López de Pablos y Calero, tengo acordado expedir el presente edicto llamando á las personas que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de dicho Juan Calero y Berrio para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID.  
 Dado en Manzanares á 28 de Noviembre de 1893.—Francisco del Aguila Burgos.—El Escribano, Anselmo Nido Sánchez. 604—P

MURCIA—SAN JUAN

D. Cipriano Cirer Izquierdo, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad.  
 Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Luis Fernández Vargas, alias Raspajo, de cincuenta y tres años de edad, hijo de Luis y de María, casado con Dolores Campos Montoya, natural de esta ciudad, vecino de Beniel, de oficio esquilador, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á objeto de ser emplazado en la causa que contra el mismo y otro se sigue sobre hurto de un burro y una pollina, cuyo término se contará desde que se publique la presente en los periódicos oficiales; apercibiéndole que caso de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.  
 En su virtud, en nombre de S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, y ordeno á los dependientes de las mismas, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital del procesado referido á disposición de este Juzgado.  
 Murcia 27 de Noviembre de 1893.—Cipriano Cirer.—El actuario, Bartolomé Costa. J—8161

ORGAZ

D. José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia de esta villa de Orgaz y su partido.  
 Por el presente edicto, y término de diez días, cito, llamo y emplazo á Pedro Haro y Galindo, natural de Vera, y Avelino García y García, natural de Murias de Paredes, mineros, para que comparezcan ante este Juzgado á fin de notificárles citárles y emplazarles para ante la Audiencia provincial de Toledo y hagan el nombramiento de Abogado y Procurador que les defienda ante la Superioridad; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en la causa que se les sigue por lesiones mutuas.  
 Dado en Orgaz á 28 de Noviembre de 1893.—José Pardo y Crespo.—P. H., José Antonio Figueras. J—8183

PALENCIA

D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción de la ciudad de Palma y su partido.  
 Por la presente se cita, llama y emplaza á Josefa González, dedicada al servicio doméstico, para que en el término de diez días, contados desde la inserción en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del referendante, planta baja del Palacio Consistorial de esta ciudad, á responder de los cargos que contra ella resultan en sumario que sigo por hurto; previéndola que si no concurre dentro de ese término será declarada rebelde.  
 A la vez ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á mi disposición y cárcel de partido de referida sujeta, caso de ser habida.  
 Dada en Palencia á 25 de Noviembre de 1893.—Mariano García Bajo.—Por su mandado, Marcial Fernández Salomón. J—8162

PALMA

El Sr. Juez de este partido, en méritos de la demanda en juicio declarativo de mayor cuantía interpuesta por parte de José Font y Terres, de este vecindario, contra su hermano Martín Font y Terres, cuyo domicilio se ignora, sobre presunción de muerte del referido Martín, mediante providencia de 4 de Julio de este año, le confirió traslado de aquélla, emplazando por cédula con arreglo á derecho, para que dentro del término de quince días se personase en el juicio por medio de Procurador; publicada dicha cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia y demás sitios de costumbre, á instancia del ministerio público, por providencia del día de ayer se ha dispuesto que la cédula de emplazamiento se publicará en la GACETA DE MADRID, ampliándose hasta veinte días el término para personarse en los autos, con prevención de que si no lo hiciera le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.  
 Palma 17 de Noviembre de 1893.—El Escribano, Juan Neitard. 608—P

PONFERRADA

D. Tomás Valcárces, Juez de instrucción accidental del partido de Ponferrada.  
 Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á un tal Rafael Visconti, de oficio platero y grabador, de nacionalidad italiana, estatura regular, de unos cuarenta años de edad, usa bigote y mosca negros, su color es moreno, tiene bastante grande la cabeza, un hoyo en la barba, y una cicatriz en la parte superior del frontal; viste traje de tricot ó de vicuña azul, debe obrar en su poder un libro que contiene certificaciones expedidas por los señores curas que le hayan encomendado la compostura de algunas alhajas de iglesia, como comprobante del trabajo, y se hace el llamamiento de dicho

individuo, para que en el término de quince días, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado con objeto de recibirle declaración en la causa criminal que se instruye sobre estafa de varios cubiertos de plata, cuchillos con mango de ídem, relojes de acero y níquel, sortijas y pendientes de oro, pertenecientes á D. Agustín María López, D. Fernando Miranda, D. Pedro Canaval y D. Felipe Cervero, vecinos de esta villa; bajo apercibimiento que de no presentarse ni ser habido en el período señalado, le pararán los perjuicios consiguientes.  
 A su vez ruego y encargo á todas las Autoridades de la policía judicial se sirvan proceder á la busca, detención y conducción del aludido sujeto, á disposición de este referido Juzgado con las debidas seguridades; siendo de advertir que el Rafael Visconti estuvo residiendo en esta villa unos cinco meses, y se ausentó con dirección á Castilla en fines del próximo pasado Octubre.  
 Dado en Ponferrada á 27 de Noviembre de 1893.—Tomás Valcárces.—El Escribano, Francisco A. Ruano. J—8184

SAN CLEMENTE

D. Emilio Velasco y Padrino, Juez de instrucción de esta villa y su partido.  
 Por la presente requisitoria se cita y llama á Juan Romero Parra, vecino de Montalvanejo, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado al objeto de ingresar en las cárceles de esta villa á extinguir la pena que le ha sido impuesta por la Audiencia provincial de Cuenca en causa instruida en el suprimido Juzgado de Belmonte por el delito de hurto.  
 Al propio tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares, y encargo á los individuos de la policía judicial y sus agentes, procedan á la busca y captura de referido sujeto, conduciéndolo á este Juzgado caso de ser habido.  
 Dado en San Clemente á 27 de Noviembre de 1893.—Emilio Velasco y Padrino.—Por su mandado, Salvador Orozco. J—8187

TOLOSA

D. Cirilo Recondo y Múgica, Juez municipal de esta villa ejerciendo funciones del de primera instancia por indisposición del propietario.  
 Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado, y por la Escribanía del que suscribe, se ha promovido por el Procurador D. Jerónimo Zuriarrain, á nombre de Doña Teresa Tejería, demanda de mayor cuantía contra Doña Salvadora Zalacain y consortes, en cuya demanda he acordado en providencia de 28 del actual se emplaze á D. Francisco Irazu y Zalacain, ausente de ignorado paradero, para que dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en dicha demanda en el significado término; con prevención de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.  
 Dado en Tolosa á 30 de Noviembre de 1893.—Cirilo Recondo.—Por su mandado, Basilio Azcunde. X—940

NOTICIAS OFICIALES

Minas de La Carolina.

SOCIEDAD ANÓNIMA

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que la junta general ordinaria de accionistas, que se señaló para el día 31 de Mayo último, y fué suspendida por falta de número, se celebre el día 31 de Diciembre del corriente año, á las diez de la mañana, en el domicilio social, calle del General Castaños, números 3 y 5, piso segundo derecha.  
 Con arreglo al art. 16 de los estatutos, la junta general se compondrá de los señores accionistas poseedores de 10 ó más acciones de propiedad.  
 Los accionistas portadores de número suficiente de acciones que deseen asistir á la junta ó hacerse representar en ella, deberán depositar las acciones que les dan ese derecho con diez días de anticipación al señalado para la reunión:  
 En Madrid, en el domicilio social, calle del General Castaños, números 3 y 5, piso segundo derecha.  
 En París, en el domicilio de la Société Générale, 54 y 56, rue de Provence.  
 El depósito se acreditará por medio de recibo, que servirá de tarjeta de admisión á la junta.  
 La lista definitiva quedará cerrada el día 21 de Diciembre corriente.  
 Madrid 6 de Diciembre de 1893.—El Presidente del Consejo de administración, por poder, Francisco Lastres. X—939

Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

Situación en 31 de Agosto de 1893.

ACTIVO		PASIVO	
Pesetas.		Pesetas.	
<b>Gastos de primer establecimiento.</b>		<b>Fondo social.</b>	
<b>Líneas revertibles al Estado.</b>		<b>Fondo social.</b>	
Madrid á Alicante y Castillejo á Toledo.....	121.779.833'35	356.000 Acciones á pesetas 475.....	169.100.000
Madrid á Zaragoza.....	124.290.950'14	Intereses de retraso en el pago de dividendos.....	505.849'25
Alcázar á Ciudad Real.....	16.921.186'26		169.605.849'25
Albacete á Cartagena.....	52.652.098'36	<b>Subvenciones.</b>	
Manzanares á Córdoba.....	97.346.294'18	Subvención Zaragoza.....	17.885.864'25
Córdoba á Sevilla.....	38.051.669'95	Idem Ciudad Real.....	4.750.032'96
Madrid á Badajoz y Almorchón á Balmez.....	91.754.571'56	Idem Cartagena.....	18.359.591'59
Aranjuez á Cuenca.....	11.498.499'41	Idem Córdoba.....	6.985.507'34
Mérida á Sevilla.....	25.079.499'13	Idem Huelva.....	1.104.520'75
Valladolid á Ariza.....	6.525.133'05	Auxilios, según decretos de 22 de Enero y 5 de Mayo de 1869.	7.141.224
	585.899.735'39		56.226.740'89
<b>Líneas libres y demás propiedades de la Compañía.</b>		<b>Beneficios de la Explotación.</b>	
Sevilla á Huelva.....	32.279.941	Importe del 25 por 100 de los productos obtenidos en la Explotación hasta el primer semestre de 1863.....	9.385.922'19
Puentes de Aljucén á Cáceres.....	7.248.871'95	Aplicados á la cuenta de Establecimiento de 1868 á 1877.....	5.076.259'90
Ramales.....	2.820.861'81		14.462.182'09
Estudios y proyectos.....	491.105'22	<b>Empréstitos.</b>	
Material móvil, sobrante y de repuesto.....	668.265'26	Obligaciones Alicante:	
Minas de la Reunión y del Guadalquivir.....	12.764.945'50	1.289.470 1.ª hipoteca, series 1.ª á 16.ª.....	al tipo de pesetas 237'50... 355.760.037'50
	6.257.872'18	1.522.937 { 137.544 2.ª id. id. 17.ª á 19.ª.....	
		70.923 3.ª id. id. 20.ª.....	
		25.000 serie A, al tipo de pesetas 450.....	

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their values in Pesetas.

Madrid 2 de Diciembre de 1893.—El Jefe de la Contabilidad general, J. R. Jaén.—V.º B.—El Director general, Montesino.

X-942

Bolsa de Madrid. Cotización oficial del día 7 de Diciembre de 1893, comparada con la del día anterior.

Table of market quotations for public funds, bonds, and other securities, including columns for 'FONDOS PÚBLICOS' and 'CAMBIO AL CONTADO'.

Gambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris; á la vista; francos, beneficio á papel, 2 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Diciembre de 1893.

Meteorological observation table with columns for 'HORAS', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCION y clase del viento', and 'ESTADO del cielo'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table of telegraphic dispatches listing locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc., and their corresponding weather conditions.

RETRASADOS — DÍA 6

Table of delayed news items from various locations like Málaga, Barcelona, and S. Sebastián.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según las partes recibidas de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Bilbao, Coruña, Logroño y Palma.

Forman parte de este número de la GACETA la segunda hoja del pliego 73, pliego 74 y primera hoja del 75 de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo...

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1893.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID...

Table of prices for different classes of the guide, listing 'Primera clase', 'Segunda ídem', etc.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLLECCIÓN legislativa de España.—Se han publicado y repartidos los señores suscritores los seis volúmenes siguientes...

DIRECCIÓN DEL CANAL DE ISABEL II.—HABIÉNDOSE extraviado la certificación núm. 172 del libro 2.º expedida por el suprimido Consejo de este Canal...

SANTOS DEL DIA

LA PURÍSIMA CONCEPCIÓN DE NUESTRA SEÑORA, PATRONA DE ESPAÑA. Cuarenta Horas en la iglesia de las Capuchinas.